

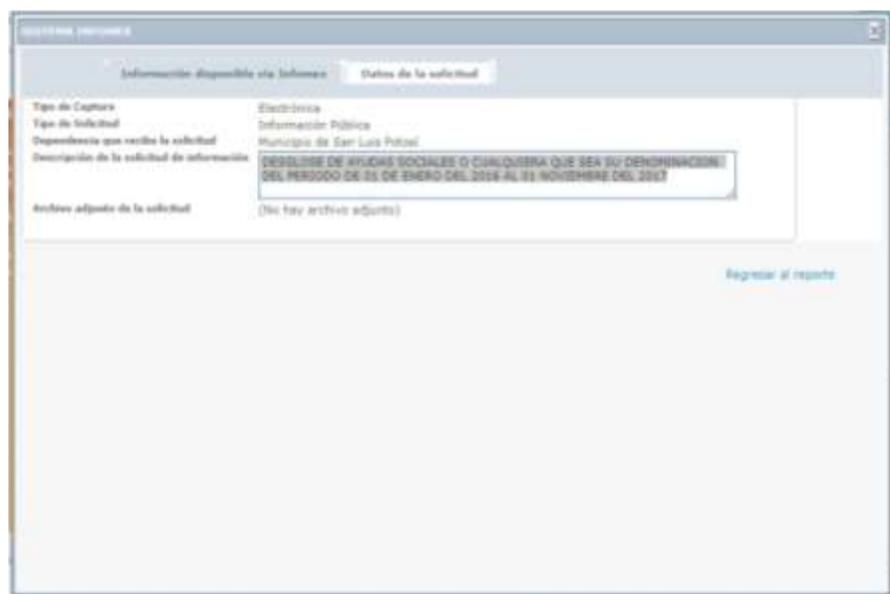
RECURSO DE REVISIÓN 814/2017-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00725417** cero, cero, setecientos veinticinco mil cuatrocientos diecisiete, el 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el H. **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ**.¹:



¹ Visible en la foja 1 de autos.

DESGLOSE DE AYUDAS SOCIALES O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION DEL PERIODO DE 01 DE ENERO DEL 2016 AL 01 NOVIEMBRE DEL 2017

SEGUNDO. Prevención. El 11 once de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado requirió al solicitante, misma que es como se muestra a continuación²:

The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOREX" with the subtitle "Documenta la prevención a la solicitud". Under "Datos generales", the "Folio" is 00725417 and the "Proceso" is "Solicitud de Información". A link "(Mostrar Detalle...)" is visible. The main section is titled "Prevención de la solicitud" and contains the following text: "Visto el contenido de su solicitud de información, con fundamento en el artículo 150 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le requiere para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente notificación, subsane lo siguiente: Descripción de la respuesta por prevención: En atención a su solicitud de información con número de folio 00725417 asignada por la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que la solicitud fue turnada para su atención a las Áreas de Gobierno Municipal competentes siendo en el presente caso la Dirección de Desarrollo Social y La Dirección del Sistema Municipal DIF." Below this, it states "Archivo adjunto de la dependencia por prevención: (No hay archivo adjunto)".

A su vez, el solicitante respondió la prevención en los siguientes términos³:

The screenshot shows the same "SISTEMA INFOREX" window, but with the subtitle "Recibe y notifica la prevención". The "Datos generales" section remains the same. The main section is titled "Prevención de la solicitud" and "Respuesta del solicitante". It contains the text: "Para dar seguimiento a los trámites de la solicitud de información el solicitante responde a la prevención: Respuesta del solicitante al req. de información: http://www.registro.org.mx/webcegep.mef/ef56201f8b51994c967500be00c7eaf5/011352FD818EE859625810C004CC9869?OpenDocument#4400 AYUDAS SOCIALES 13,382,718.00 De aquí seque la información que estoy solicitando. Quiero el desglose con la lista de los beneficiarios de estos \$13,382,718.00." Below this, it states "Archivo adjunto del solicitante al req. de información: (No hay archivos adjuntos)".

TERCERO. Respuesta a la solicitud de información. Al respecto, esta Comisión advierte que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en dos actos distintos, uno cuando formulo la prevención y el

² Visible a foja 05 de autos.

³ Visible 09 de autos.

segundo después de que el solicitante desahogo la prevención, en ese sentido, la primera información que proporciono es como sigue:

Oficio No. 1271/17, recibido en fecha 08 (ocho) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por la Licenciada Flor Olivia Gómez Vázquez, Directora General del Sistema Municipal DIF quien en lo que interesa manifiesta:

Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud de información recibida a través de INFOMEX (PNT), bajo el número de folio 725417, emitido el 06 de noviembre del presente año y canalizada a esta Dirección a mi cargo para dar respuesta a lo que corresponde a este Sistema Municipal DIF cuyo contenido es: desglose de ayudas sociales o cualquiera que sea su denominación del 01 de Enero del 2016 al 01 de noviembre del 2017

Al respecto le comento que esta información se encuentra a su disposición en la página web de CEGAIP como menciono a continuación bajo las siguientes ligas:

Programas sociales enero a diciembre 2016 ingresar a la página <http://www.cegaip.org.mx> posteriormente, ya abierta la plataforma, dar clic en la parte izquierda en reporte anual 2015-2016 donde a continuación se le dará seleccionar el estado de San Luis Potosí, seleccionado lo anterior, dar clic en presentar reporte, seleccionar el año 2016 y enseguida el Artículo 84-XX1 para consultar dar clic en cada uno de los meses de su interés y se presentará la siguiente liga:

<http://www.cegaip.org.mx/webcegaip20152016.nsf/0/7153a74e8c84305c862581b6006b6e81NULLditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=2.19&Seq=3>

Programas sociales enero a noviembre de 2017 ingresar a la página <http://www.cegaip.org.mx> posteriormente, ya abierta la plataforma, dar clic en la parte izquierda donde indica segundo semestre julio/octubre 2017 donde a continuación se le dará seleccionar el estado de San Luis Potosí, seleccionado lo anterior, dar clic en presentar reporte, seleccionar el año 2017 y enseguida el Artículo 84-XX1 para consultar dar clic en cada uno de los meses de su interés y se presentará la siguiente liga:

<http://www.cegaip.org.mx/webcegaip.nsf/0/8cfa50d822117fee862581b6006b3818NULLditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=1.1&Seq=6> debido a que estamos obligados a publicar nuestra información de manera mensual para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

En cuanto a la segunda respuesta que emitió, el 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, y es como sigue:



En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00725417 asignada por la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que la solicitud fue turnada para su atención a las Áreas de Gobierno Municipal competentes siendo en el presente la Dirección de Desarrollo Social, la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas y la Dirección del General del Sistema Municipal DIF.

Consecuencia de lo anterior, el área de Gobierno Municipal que resguarda la información requerida, da respuesta en términos del:

Oficio DDS/422/2017, recibido en fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el Licenciado Juan Manuel Navarro Muñiz, Director de Desarrollo Social quien en lo que interesa manifiesta:

En relación a su similar U.T. 2394/17 mediante el cual turna para atención procedente la atención a la prevención por parte del C. GUILLERMO LOPEZ VARGAS respecto a la solicitud de información con folio 725417 recibida por esa a su cargo mediante el sistema INFOMEX (PNT), y que particularmente atiende a lo siguiente:

["http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/011352FDE818EE858625810C004CC9B6?OpenDocument"](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/011352FDE818EE858625810C004CC9B6?OpenDocument)

44000 AYUDAS SOCIALES 13,382,718.00

De aquí saque la información que estoy solicitando. Quiero el desglose con la lista de los beneficiarios de estos \$13, 382,718.00."

Me permito señalar que una vez realizado el análisis a la prevención de la solicitud de información antes citada, se desprende que el hipervínculo referenciado corresponde al presupuesto asignado a DIF municipal, por lo que ésta área no cuenta con la información solicitada; en este sentido, se sugiere acudir con dicha área para proporcionar la respuesta oportuna.

Oficio No. 1361/17, recibido en fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por la Licenciada Flor Olivia Gómez Vázquez, Directora General del Sistema Municipal DIF quien en lo que interesa manifiesta:

Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a su oficio U.T.2409/17 referente a la solicitud de información del C. Guillermo López Vargas recibida a través de INFOMEX (PNT), bajo el número de folio 725417, emitido el 17 de noviembre del presente año y canalizada a esta Dirección a mi cargo para dar respuesta a lo que corresponde a este Sistema Municipal DIF cuyo contenido es: 44000 Ayudas sociales 13,382,718.00 De qui saque la información que estoy solicitando. Quiero el desglose con la lista de beneficiarios de estos \$13,382,718.00

Al respecto le comento que esta Dirección solo cuenta con lo que publicamos en la liga que anteriormente mencionamos, los cuales corresponden a esta Dirección del Sistema Municipal DIF y consiste en Apoyos Asistenciales para hemodiálisis y medicamentos, mismos que mes a mes publicamos en la Plataforma Estatal y Nacional en los formatos establecidos con los datos completos como son nombre y cantidad de cada beneficiario, debido a que estamos obligados a publicar nuestra información de manera mensual para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, así mismo con lo que respecta al hipervínculo mencionado, es sobre los egresos generales

del H. Ayuntamiento publicados donde nosotros hacemos referencia solo a lo que nos asignaron a esta Dirección a mi cargo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

Oficio D.A.P.F.00539/2017 E.T.0217/17, recibido en fecha 01 (primero) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el Contador Público Oscar Alejandro Pérez López, Director de Administración, Planeación y Finanzas quien en lo que interesa manifiesta:

Por medio del presente, y atención a su oficio U.T. 2425/2017 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y en seguimiento a la petición de información pública con número de folio 725417 solicitada por el C. guillermo lopez Vargas

Una vez revisada la solicitud remitida a esta Tesorería Municipal, así como la contestación a la prevención que le fue oportunamente realizada por el área correspondiente; se le informa al peticionario que el concepto por Ayudas sociales que tuvo a bien precisar en su prevención, ésta fue señalada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que resulta de su interés de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; por lo que toda vez de que éste se trata de un plan de trabajo, se encuentra sujeto a modificaciones acorde a las necesidades que se van presentando.

Sin más por el momento, agradezco sus finas atenciones.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden.
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI.

Interposición del recurso. El 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00034717 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que al día hábil siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de

turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-814/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, de su **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL**, de la **DIRECTORA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF**, y del **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACION Y FINANZAS**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.

- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. INFORME PORMENORIZADO Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER. Por auto de 30 TREINTA de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ponente solicitó un informe pormenorizado al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, de la CEGAIP, a efecto de mejor resolver; el cual fue rendido en tiempo y forma, agregado en autos por proveído de 13 trece de febrero del año en curso. Por otra parte, en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete por ser inhábiles, así como, el plazo del 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, por haber transcurrido el periodo vacacional de esta Comisión.
- Consecuentemente si el 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a **PENSIONES** que aquél representa.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

“NO SE RECIBE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE”

De lo anterior, esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8⁴, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno

⁴ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que el hoy recurrente se duele por haber recibido información incompleta, toda vez que aun cuando recibió materialmente una respuesta del sujeto obligado, la misma no satisface sus pretensiones para hacerse llegar de la información que solicitó, hipótesis de procedencia que se encuentra prevista en el artículo 167 fracción IV.

7.1.1. Agravio esencialmente fundado.

Como se adelanta, el agravio del recurrente resulta fundado, y para sustentar lo fundado del agravio se desarrollan las siguientes consideraciones:

En primera instancia, es menester destacar que el sujeto obligado como respuesta señaló medularmente lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a su oficio U.T.2409/17 referente a la solicitud de información del C.XXXXXXXXXXXXXX recibido a través de INFOMEX, (PNT), bajo el número de folio 725417, emitido el 17 de noviembre del presente año y canalizada a esta Dirección a mi cargo para dar respuesta a lo que corresponde a este Sistema Municipal DIF cuyo contenido es 44000 Ayudas Sociales, 13,382,718.00. De aquí saque la información que estoy solicitando. Quiero el desglose con la lista de beneficiarios de estos \$ 13,382,718.00.

Al respecto le comento que esta Dirección solo cuenta con lo que publicamos en la liga que anteriormente mencionamos, los cuales corresponden a esta Dirección del Sistema Municipal DIF y consiste en Apoyos Asistenciales para hemodiálisis y medicamentos, mismo que mes a mes publicamos en la Plataforma Estatal y Nacional en los formatos establecidos con los datos completos como son nombres y cantidad de cada beneficiario, debido que estamos obligados a publicar nuestra información de manera mensual para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, así mismo con lo que respecta al hipervínculo mencionado, es sobre los egresos generales del H. Ayuntamiento publicados donde nosotros hacemos referencia solo a lo que nos asignaron a esta Dirección a mi cargo.”

“Por medio del presente, y atención a su oficio U.T. 2425/2017 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y en seguimiento a la petición de información pública con número de folio 725417, solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

Una vez revisada la solicitud remitida a esta Tesorería Municipal, así como la contestación a la prevención que le fue oportunamente realizada por el área correspondiente; se le informa al peticionario que el concepto por Ayuda sociales que tuvo a bien precisar en su prevención, ésta fue señalada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que resulta de su interés de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; por lo que toda vez de que éste se trata de un plan de trabajo, se encuentra sujeto a modificaciones acorde a las necesidades que se van presentando.”

De lo anterior, se advierte fehacientemente que de esta respuesta del sujeto obligado no acompañó la información solicitada, sino que únicamente manifiesta que dicha información es publicada en la Plataforma de Transparencia, circunstancia que puede ser una limitante al derecho de acceso a la información, puesto que por una parte los conceptos de Transparencia y Acceso a la Información no son sinónimos y por otra parte porque los sujetos obligados en la atención de solicitudes de información deberán atender a las peticiones de información conforme lo establece la Ley de la Materia, en la especie, si la información ya se encuentra disponible en medios electrónicos, entonces el sujeto obligado deberá proporcionar los datos suficientes para que los particulares puedan allegarse de la información, circunstancia que en el caso no aconteció en la respuesta, lo anterior con base en el artículo 152 de la Ley de Transparencia:

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o

en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sin embargo, como se observó en el considerando tercero, el sujeto obligado proporciono al solicitante la siguiente información, cuando formulo la prevención:

Al respecto le comento que esta información se encuentra a su disposición en la página web de CEGAIP como menciona a continuación bajo las siguientes ligas:

Programas sociales enero a diciembre 2016 ingresar a la página <http://www.ceaipsip.org.mx> posteriormente, ya abierta la plataforma, dar clic en la parte izquierda en reporte anual 2015-2016 donde a continuación se le dará seleccionar el estado de San Luis Potosí, seleccionado lo anterior, dar clic en presentar reporte, seleccionar el año 2016 y enseguida el Artículo 84-XXI para consultar dar clic en cada uno de los meses de su interés y se presentará la siguiente liga:

<http://www.ceaipsip.org.mx/webcegaip20152016.nsf/0/7153a74e8c84305c862581b6006b6e81NULLditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=2.19&Seq=3>

Programas sociales enero a noviembre de 2017 ingresar a la página <http://www.ceaipsip.org.mx> posteriormente, ya abierta la plataforma, dar clic en la parte izquierda donde indica segundo semestre julio/octubre 2017 donde a continuación se le dará seleccionar el estado de San Luis Potosí, seleccionado lo anterior, dar clic en presentar reporte, seleccionar el año 2017 y enseguida el Artículo 84-XXI para consultar dar clic en cada uno de los meses de su interés y se presentará la siguiente liga:

<http://www.ceaipsip.org.mx/webcegaip.nsf/0/8cfa50d822117fee862581b6006b3818NULLditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=1.1&Seq=6> debido a que estamos obligados a publicar nuestra información de manera mensual para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

Así las cosas, y como en líneas anteriores se ha sostenido que los conceptos de transparencia y acceso no son sinónimos, a fin de dar claridad a tal afirmación, se tiene que no debe de confundirse la transparencia con el acceso a la información pública, pues la primera es la acción de la información que los sujetos obligados formulan, producen, procesan, administran, archivan y resguardan tendiente a la apertura para los gobernados a través de ciertos mecanismos y, tan es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y a la sociedad, es decir, que la transparencia en términos de la propia Ley, en una de sus ramas, es la información pública de oficio, pues ésta

es la información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada **sin que medie para ello solicitud de acceso**) por tanto todas las entidades públicas deberán de poner a disposición del público y difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada, sin embargo, el recurrente vino al recurso por considerar que el sujeto obligado no le proporciono la información que solicito, ya se dijo que no debe de haber confusión de los conceptos de transparencia con el acceso a la información pública, pues esto último, también en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ve reflejado al garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo define como el derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados (artículo 3, fracción XII) y que el solicitante es cualquier persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados información pública (artículo 3, fracción XIX), es decir que el acceso a la información es a petición de parte y la transparencia es aquella información que debe de difundirse de oficio como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información que le fue solicitada, en la especie, bajo los siguientes preceptos normativos que se establecen en los artículos 12, 13, 21 y 152 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que para la correcta configuración de este Derecho Humano, los sujetos obligados deberán ser facilitadores de la información clara, precisa, sencilla y expedita, por tanto, emitir varias respuestas en momentos distintos, resulta una medida que lejos de facilitar el acceso a la información de manera sencilla y expedita como se establece en la Ley, resulta complicado para los particulares, por lo que en la especie, el sujeto obligado deberá habilitar como acción y esfuerzo, emitir una respuesta integradora, sencilla y clara, que permita la facilitación de la localización de la información que es de interés al solicitante.

Ahora bien, en segunda instancia, no pasa desapercibido para esta Comisión los alegatos esgrimidos por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que son como siguen:

RESPUESTA A AGRAVIOS

Pese a que las áreas obligadas atendieron la solicitud, en tiempo y forma como se ha dejado expuesto, el ahora recurrente se duele de que: **"NO ENVIARON INFORMACIÓN SOLICITADA"**, es menester hacer énfasis en que el presente recurso se hizo valer de conformidad con el numeral 167 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Es menester resaltar que el ahora recurrente se limita a realizar meras manifestaciones sin sustento ni fundamento, sin exponer, razonadamente, porque estima fue violentado su derecho de acceso a la información o porque considera es ilegal la respuesta otorgada que dice: no enviaron información solicitada, es decir, no expone las razones o motivos de agravio, siendo este uno de los requisitos establecidos en el numeral 168 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, es que este sujeto obligado se encuentra en un total estado de indefensión ya que se desconoce porque el recurrente presupone algún problema o cuestión al cual, mediante distintas formas interpretativas que proporcionara una lógica formal, material o pragmática, con las cuales se alcance un entendimiento a través de inferencias obtenidas de hechos y fundamentos que determinen en la traducción mínima de explicar porque o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).

Ahora bien, no se pasa desapercibido que la Comisión puede suplir las deficiencias de la queja del recurrente, sin embargo, en el caso que nos ocupa esta no puede llevarse a cabo debido a que el recurrente no cumplió con los requisitos del numeral 168 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, el recurrente no manifestó las razones o motivos de agravio, lo que insisto deja en un completo estado de indefensión a este sujeto obligado y dicha circunstancia nos imposibilita a presentar nuestros argumentos debidamente fundados y motivados, como lo establece el numeral 170 de la Ley citada con anterioridad, así mismo, se observa que la CEGAIP no previno al recurrente a fin de que subsanara las omisiones que presenta su inconformidad, ya que esta no cumple a cabalidad con los extremos establecidos en el numeral 168 de la mencionada Ley de Transparencia, dicho concepto se encuentra establecido en el numeral 169 de la Ley Estatal en materia de Transparencia.

Ahora bien, de lo señalado por el recurrente "No enviaron información solicitada", debemos decir que dicha manifestación resulta falsa, ya que como se probó, en la redacción de "los hechos que motivaron el recurso", de este escrito, se observa que si se le envió la información que solicitó, esto mediante oficio 1271/17 de fecha 09 (nueve) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete) signado por la Directora General del Sistema Municipal DIF, y que obra en el anexo cuatro a foja siete, así mismo y a mayor abundamiento el Director de Administración Planeación y Finanzas mediante oficio D.A.P.F. 00539/2017 E.T. 0217/2017 el 01 (uno) de diciembre del 2017 (dos mil diecisiete) le hizo saber en su momento al solicitante que derivado de la prevención que atendió la cantidad que resulta de su interés, esta fue señalada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que resulta de su interés, por lo que toda vez de que este se trata de un plan de trabajo, se encuentra sujeto a modificaciones acorde a las necesidades que se van presentando. De dicha relatoría se desprende que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, si le fue enviada la información que solicitó en tiempo y forma.

Alegaciones que resultan infundadas e inoperantes, puesto que, como esta visto, el sujeto obligado no acompañó en su respuesta la información solicitada o bien los datos suficientes para que el solicitante pudiera acceder a la misma, si se encuentra disponible en medios electrónicos alojados en internet.

Pues bien, contrario a lo que asevera la Encargada de la Unidad, la Ley de Transparencia no exige mayores requisitos para interponer el recurso de revisión que los que establece en el artículo 168 de la Ley de Transparencia, luego entonces, de una interpretación literal que de pie a la subjetividad y en consecuencia, a aseveraciones dogmáticas, no se debe llegar a concluir que por el hecho de encontrarse establecido en la fracción VI del artículo 168 de la Ley, que los recurrentes deberán señalar las razones o motivos de agravio, ello implique una carga a los particulares que conlleve desarrollar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que concluya con explicar cómo los actos reclamados se apartan de la norma.

Lo anterior, porque las interpretaciones literales llevan al fraude a la Ley, como se ve de la siguiente tesis, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se inserta como guía de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información:

Época: Décima Época
Registro: 2015966
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo el mismo orden de ideas, es de reiterarse que esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Lo anterior, no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del recurrente; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, que es la de garantizar adecuadamente el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, máxime que este órgano colegiado debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

Finalmente, con lo anterior, no se deja en estado de indefensión al sujeto obligado como sostiene la Encargada de la Unidad de Transparencia, toda vez que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, con la primordial

intención de tutelar la esfera jurídica en general del gobernado frente los actos de autoridad, puesto que los gobernados son susceptibles de ser afectados en esa esfera jurídica por actos de autoridad, en ese sentido, nuestra Constitución Política, es el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función de los órganos del estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa de autoridad. Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier gobernado, deben de observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales. De lo anterior, se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de todo gobernado.

La implicación jurídica de los derechos humanos, que se han dejado asentadas, conduce, en rigor lógico, a la conclusión de que toda persona en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover los medios de impugnación tendientes a regularizar el menoscabo de su esfera jurídica de derecho, de ahí que sea inoperante la alegación del sujeto obligado, puesto que los gobernados en sus relaciones con el Estado, parten desde una posición desventajosa, máxime que los derechos humanos no se litigan, ya que son parte de la esencia misma del hombre, su inherencia no esta disponible a ser combatida por las autoridades sino que están obligados a garantizar su respeto y cumplimiento como lo ordena el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(El resaltado es de esta comisión)

Por otro lado, y continuando con la exposición de consideraciones, ahora es necesario, señalar que de autos se desprende que la información solicitada por el particular, se refiere a la información que se establece en el artículo 84 fracción XX de la Ley, por ello, mediante proveído de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, con el fin de allegarse de constancias suficientes para mejor proveer, solicito al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión, un dictamen por el cual determinara:

Si la información subida a la PETS por el ayuntamiento, de San Luis Potosí para el artículo 84 fracción XX, formato 1 del periodo 01 de enero del 2016 al 01 de noviembre del 2017, se encuentra subida correctamente; y si la información subida en el artículo 84 fracción XX formato 1 del periodo 01 de enero del 2016 al 01 de noviembre del 2017, de fondo es congruente, veraz y correspondiente con lo reportado en los formatos cargados.

En respuesta, se recibió el oficio SEDA-DG-053/2018 el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, visible a fojas 75 a 80 de autos, por el que se atiende la petitoria del ponente, y por el que se resuelve que:

...Este sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública determina:

ÚNICO.- Que en las rutas magnéticas que esta Unidad tuvo a bien revisar es posible concluir que los formatos correspondientes a la obligación de transparencia contenida en el artículo 84 fracción XX se encuentran publicados de manera correcta atendiendo a la temporalidad señalada...

...No obsta señalar que esta Comisión se impondrá sobre los formatos y que su contenido cumpla con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, no así del fondo de la información...

De este modo, se robustece el hecho de que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada y la misma se encuentra en aptitud de ser entregada al solicitante, sin embargo, no la entrego.

Conforme lo manifestado sobre el fondo de la información, es de señalarse que con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta pertinente señalar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano⁵”, señala que:

El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

Y como corolario, la Convención Interamericana, en su artículo 13 establece que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos⁶, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

⁵ (Americanos., 2010)

⁶ [Resolución AG/RES. 2514 \(XXXIX-O/09\) de la Asamblea General](#) de la OEA.

El artículo 13 de la Convención Americana, también comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia⁷ de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b). En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁸ establece en el principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 3 prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Por último, el principio 4 señala que “el acceso a la información (...) es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para

⁷ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁸ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Preceptos guía que han sido recogidos por las normas mexicanas de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en la Ley para el Estado de San Luis Potosí en los artículos 1,2,6,7,10, 11, 12 y 13.

Y es de particular importancia en el caso que se analiza conceptualizar que se entiende por “rendición de cuentas”, por ello y con ese firme propósito, la rendición de cuentas tiene tres dimensiones: abarca la obligación de quienes ocupan cargos de autoridad a asumir la responsabilidad de sus acciones, a dar justificaciones ante la sociedad y a estar sujetos a sanciones cuando su actuación, o sus explicaciones, no resulten convincentes. La responsabilidad supone que quienes ocupan cargos de autoridad tienen funciones y normas de actuación claramente definidas, lo que permite una evaluación transparente y objetiva de su conducta. La obligación de dar explicaciones exige que los funcionarios públicos y las instituciones presenten justificaciones convincentes acerca de sus funciones y sus decisiones ante las personas afectadas, los órganos de supervisión, los electores e incluso toda la ciudadanía. La capacidad de imponer sanciones exige el establecimiento de mecanismos destinados a verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan las normas establecidas y a garantizar la adopción de medidas correctivas y reparaciones, cuando sea necesario.

La rendición de cuentas es la piedra angular del marco de los derechos humanos, que es un sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre los “titulares de deberes” que ocupan cargos de autoridad y los “titulares de derechos” que se ven afectados por sus decisiones.

De este modo la rendición de cuentas contribuye a evaluar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de las políticas aplicadas, o de los servicios prestados, de la ejecución y gasto de recursos públicos y de igual manera el acto de rendición de cuentas de la Administración Pública a la ciudadanía, es el espacio propicio de intercambio para dar explicaciones sobre

la gestión, justificar, someter a examen el trabajo de los servidores públicos, las decisiones y las actuaciones, respondiendo a la responsabilidad constitucional de los servidores públicos, al estar al servicio del Estado y de la sociedad.

Es importante, señalar que, bajo las tres dimensiones de la rendición de cuentas, soportar la vigilancia y el cumplimiento de estos tres aspectos no se encuentra conferido en su totalidad a esta Comisión de Transparencia, puesto solo le corresponden ciertas facultades y atribuciones, que le permiten cumplir sus propósitos de vigilancia y garantía de transparencia y acceso a la información y con ello ser coadyuvante en la rendición de cuentas de las autoridades, de este modo, esas facultades son las que encontramos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a saber:

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

I. Interpretar y **aplicar las disposiciones de la presente Ley**, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

[...]

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

Es por ello, que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta esta comisión en cuanto a su colaboración con la rendición de cuentas, será una de

sus funciones garantizar que la información revista las características de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad.

Las citadas características, se encuentran definidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su lineamiento quinto y sexto señalan:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y

II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:

I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;

IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;

V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;

VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

De tal modo, compete a esta Comisión, realizar el examen de cumplimiento de los multicitados atributos, escapando a la competencia de este órgano colegiado, verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan las normas establecidas para el manejo y uso adecuado de sus recursos, siendo que esta atribución fiscalizadora es competencia de otra instancia.

Así, lo que es permitido a esta Comisión, se encontró que la información solicitada es correspondiente con la información que se establece como de oficio, en virtud de la fracción XX del artículo 84 de la Ley, que se encuentra subida correctamente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

7.2 Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7º⁹ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar la información por esa vía de conformidad con el criterio citado.

7.3. Sentido y efectos de la resolución.

⁹ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a emitir otra en la que proporcione:

- El desglose de ayudas sociales o cualquiera que sea su denominación del periodo de 01 de enero del 2016 al 01 noviembre del 2017.

7.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- Para atender lo resuelto por esta Comisión, el sujeto obligado deberá considerar que la información solicitada es referente a lo que establece el artículo 84 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encuentra publicada en la Plataforma, y se desprende del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, bajo la partida 44000, y por tanto deberá entregarla conforme lo que dispone el artículo citado, con especial énfasis en el desglose y el padrón de beneficiarios.

7.5. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 814/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL HAYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.